

Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Visto:

En autos RIT T-1955-2019, RUC 1940232686-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Yasksic Loreto con Neuralis S.A.”, por sentencia de veintidós de diciembre de dos mil veinte, se rechazó la demanda principal de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y se acogió la subsidiaria en cuanto se declaró que las partes mantuvieron una relación laboral y que el despido fue injustificado, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional y días de remuneraciones adeudadas, desestimando la sanción del artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo.

En cuanto a esta decisión, la parte demandante interpuso recurso de nulidad y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo rechazó por resolución de quince de junio de dos mil veintiuno.

Respecto de este último fallo la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando, respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la cual se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna de la de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente propone para su unificación, dice relación con *“determinar si se aplica la sanción de la nulidad del despido cuando al término de la relación laboral se adeuda el pago de las cotizaciones previsionales del mes inmediatamente anterior al despido, aun cuando no haya vencido el plazo para que el empleador pague dichas cotizaciones (vía manual al 10 del mes siguiente, o vía electrónica*



(Previred) al 13 del mes siguiente). Lo anterior, considerando que la fecha en la que se produce el despido de la demandante es el día 7 de octubre de 2019.”

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que aparece para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por esta Corte en los autos N°41.895-2017 y N°29.180-2019 en que se resolvió que el empleador que exonera a un trabajador debe justificar, como expresamente dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, encontrarse al día en el pago de las cotizaciones de seguridad social hasta el último día del mes anterior a la fecha del despido, independiente que no haya vencido el plazo que prevé el artículo 19 del DL 3550, ya que prima la primera de las normas por el principio de especialidad, debiendo aplicarse la segunda durante la vigencia del contrato y no a su término. Un criterio similar se manifiesta en las otras dos sentencias dictadas en los autos roles de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, N°312-2017 y 485-2017, que señalan, básicamente, que la vigencia del plazo del artículo 19 del DL 3.500 en nada obsta a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que sí a la fecha del despido las cotizaciones no se encontraban pagadas, el término del contrato no produjo efecto.

Tercero: Que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante sobre la base del motivo consagrado en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de su artículo 162 .

Como fundamento de la decisión, se estimó que *“...si bien en el motivo décimo quinto del fallo la jueza del grado tuvo por establecida la existencia de relación laboral entre el 23 de septiembre y el 7 de octubre de 2019; y que los servicios concluyeron por despido verbal, señalando en el considerando décimo séptimo, que no se acreditó el pago de las cotizaciones de seguridad social por ese período, el día en que se otorgó el despido, la demandada aún tenía plazo para pagarlas, por lo que no resulta aplicable la sanción que contempla el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, que opera sobre la base del sustrato fáctico que contempla la norma, esto es, que a la fecha del despido no se hayan pagado “las cotizaciones devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido”.* Agregando que *“...por lo mismo, contrariamente a lo que sostiene la recurrente, la sentencia no rechazó la petición de nulidad del despido porque la relación laboral solo se haya extendido por 15 días, sino porque aún no se devengaban las cotizaciones previsionales a la fecha en que éste se otorgó, señalando expresamente que “resulta inaplicable, en la especie, la normativa contenida en*



los incisos quinto, sexto, y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto para aplicar la sanción remuneratoria por el no pago de cotizaciones de seguridad social, respecto del empleador, es requisito que al momento del despido [no] se encuentren pagadas las cotizaciones devengadas hasta el ‘último día del mes anterior al del despido’.

Cuarto: Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre la procedencia y aplicación de la sanción de nulidad del despido que contempla el artículo 162 del Código del Trabajo, en el caso en que a la fecha del despido no se encuentren pagadas las cotizaciones de seguridad social hasta el último día del mes anterior al despido y esté pendiente el plazo que dispone el artículo 19 del DL 3.500 para su pago, verificándose, por lo tanto, la hipótesis establecida por el legislador en el artículo 483 del Código del Trabajo, sin embargo, no será necesario unificar la jurisprudencia, por cuanto se estima que la interpretación efectuada por la sentencia impugnada es la correcta.

Quinto: Que, en efecto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 19 del DL 3500, *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente a que se refiere el inciso tercero del artículo 90, el afiliado voluntario a que se refiere el Título IX o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas.”* En su inciso tercero agrega que *“Cuando un empleador realice la declaración y pago de cotizaciones a través de un medio electrónico, el plazo mencionado en el inciso primero se extenderá hasta el día 13 de cada mes, aun cuando éste fuere día sábado, domingo o festivo.”*

En consecuencia, para que la obligación sea legalmente exigible debe haber transcurrido el término legal para ello, por lo que, habiéndose producido el despido el día 7 del mes siguiente a aquel en que se devengó el pago de las cotizaciones previsionales, la demandada aún contaba con plazo legal para su solución, lo que hace inaplicable la nulidad del despido al no concurrir la hipótesis fáctica prevista para ello.

Sexto: Que, en tal circunstancia, no yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago cuando al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante resuelven que la sentencia del grado no incurrió en error de derecho al rechazar la acción de nulidad de despido, por considerar que no



obstante encontrarse impagas la cotizaciones de seguridad social del mes anterior al despido, el demandado aún contaba con el término que le otorga el artículo 19 del DL 3.500 para su declaración y pago.

Por lo reflexionado, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante respecto de la sentencia de quince de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Se previene por el ministro suplente **señor Mera** concurrió al acuerdo teniendo especialmente presente que las cotizaciones devengadas correspondían a ocho días trabajados y no un mes íntegro.

Acordada con el voto en contra de las ministras **señora Chevesich y señora Muñoz**, quienes fueron de la opinión de acoger el recurso por compartir el criterio jurídico sostenido por esta Corte en las sentencias rol N° 41.895-2017 y rol N°29.180-2019 que se han traído a modo de contraste.

Regístrese y devuélvase.

N° 45.115-2021.-.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el ministro suplente señor Raúl Mera M. Santiago, quince de septiembre de dos mil veintidós.





GGCBXBLYYJ

En Santiago, a quince de septiembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

